

1866

Documento núm. 11

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO  
(Fragmento)\*, Artículo del licenciado Luis Méndez titulado  
“La verdad histórica sobre la formación del Código Civil”,  
publicado en el periódico “El Foro”, en 1873.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Habiendo acordado, por Nuestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, la promulgacion sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio, y estando ya concluido el primer Libro,

DECRETAMOS:

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO.

TITULO PRELIMINAR.

*De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicacion.*

Art. 1º Las leyes, reglamentos ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que deban promulgarse, y en los dependientes de estos en los dias siguientes, á proporcion de las distancias de la capital ó cabecera en que se haya hecho la promulgacion, computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. Las fracciones que no lleguen á cinco leguas no se contarán.

Sin embargo, si la ley, reglamento ó disposicion difieren el dia de su observancia, obligarán y surtirán efecto desde el que designen, precediendo siempre la promulgacion; y si cuando ésta se verifique en los términos de la fraccion precedente, el dia designado hubiere pasado, la observancia tendrá lugar desde el dia de la promulgacion.

Art. 2º Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legitimamente adquiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

No se entiende que los perjudican:

- 1º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas.
- 2º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificacion.
- 3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

---

(\*) Dado en México, a 6 de julio de 1866. Por el Emperador, el ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echáñove.

- 4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas antes de la declaración, aunque hayan sido contra ésta, se tendrán como válidas.
- 5º Las que versan sobre materias puramente graciosas, ó por su naturaleza revocables.
- 6º Las que innovan el orden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.
- 7º Las que alteran la organización ó atribuciones de los Tribunales.

Art. 3º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Los actos contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 4º La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra ley posterior.

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre práctica en contrario.

Art. 5º A todos los habitantes del territorio del Imperio obligan las leyes penales y de policía, salvo las exenciones estipuladas en los tratados ó autorizadas por el derecho de gentes.

Art. 6º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias á los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban tener ejecución en todo ó en parte en el Imperio.

Art. 7º Los bienes raíces sitos en el territorio del Imperio, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas.

Art. 8º Las formas ó solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado, salvo en este punto la libertad del mexicano ó del extranjero residente fuera del Imperio para acomodarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en el Imperio.

Art. 9º Las leyes que afectan el orden público y las buenas costumbres no pueden alterarse por ninguna clase de convenios privados.

Art. 10. Las obligaciones nacidas de los contratos ó últimas voluntades pasados en el extranjero se rigen por las leyes del país en que dichos actos deban cumplirse, á menos que los contratantes ó el testador hayan designado la ley á que hayan querido sujetarse, salvo en todo caso lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9.

El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá presentar al Tribunal su texto y probar ser el aplicable al caso.

Art. 11. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por la palabra ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. El juez que rehuse fallar ó demore el fallo, alegando silencio, oscuridad, insuficiencia de la ley ó consulta hecha sobre ella, incurre en responsabilidad.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS PERSONAS.

#### TITULO I.

##### *De los mexicanos y extranjeros.*

Art. 12. Son mexicanos los que tengan esta calidad conforme á las leyes vigentes. Son extranjeros los que no tengan la calidad de mexicanos.

La nacionalidad de los nacidos en buques nacionales ó extranjeros se determinará considerándose el buque como parte del territorio de la nación á que pertenezca.

Art. 13. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. Los actos pasados se regirán por las leyes de la nacionalidad que se tenía en el periodo en que se ejecutaron.

Art. 14. El mexicano puede ser demandado ante los Tribunales del país, en el modo y forma que dispongan las leyes de procedimientos, por las obligaciones contraídas fuera del territorio nacional con un extranjero ó mexicano, siempre que el demandado resida en el Imperio ó tenga bienes en él.

Art. 15. El extranjero que se encuentre en el territorio del Imperio ó tenga bienes en él podrá ser demandado ante los Tribunales de éste por las obligaciones civiles contraídas, dentro ó fuera de él, con un mexicano ó extranjero, si las obligaciones pueden hacerse efectivas en el Imperio.

Art. 16. El extranjero que demande en el Imperio á un mexicano ó extranjero debe afianzar estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, si el demandado lo pide antes de contestar la demanda; á no ser que posea bienes raíces ó un establecimiento fabril ó mercantil suficiente, á juicio del Tribunal, para responder en caso de condenación por los daños y perjuicios.

Art. 17. Las corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos y particulares reconocidos por la ley, se considerarán personas morales y gozarán de los derechos civiles en todo lo que la ley misma no modifique ó limite; pero no podrán ejercerlos, ya activa, ya pasivamente, sino en la forma establecida por sus estatutos ó acta de formación y por la ley.

## TITULO II.

### *Del domicilio.*

Art. 18. El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su vecindad. A falta de vecindad, la residencia habitual ó el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios se tendrá por domicilio.

Art. 19. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen sus funciones. Mas los que se hallen accidentalmente en un pueblo, en comisión, no adquieran domicilio en él.

Art. 20. Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo.

Art. 21. El menor de edad no emancipado tiene el domicilio de aquel á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de patria potestad, el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría tienen el domicilio de su curador:

Art. 22. La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste.

Art. 23. Los que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén á cargo de un curador, respecto de estos bienes tendrán el domicilio del tutor ó curador.

Art. 24. El domicilio de los que se hallan extinguiendo alguna condena es el lugar donde la extinguieren. Pero los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Art. 25. El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual es el lugar en que se halle.

Art. 26. El domicilio de las Corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusieren sus Estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro del territorio nacional.

Art. 27. Los individuos que sirven en la marina de guerra del Imperio, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentren.

Art. 28. Los hombres que sirven en la marina mercante del Imperio se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Cuando no siendo casados tuvieran algun

establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos á éste.

Art. 29. Los mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nacion extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicanos, y solo podrán recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

Art. 30. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado.

### TITULO III.

#### *De las actas del estado civil.*

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales á las actas del estado civil.*

Art. 31. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en todo el Imperio, solo en el caso de que estén otorgadas conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 48.

Art. 32. Los oficiales del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: «Registro Civil,» y contendrán el 1º «Actas de nacimiento, legitimacion ó reconocimiento;» el 2º «Actas de matrimonio,» y el 3º «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.

Art. 33. Todos los libros del registro civil serán visados, en su primera y última foja, por el Prefecto ó Subprefecto respectivo, y autorizados por los mismos con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á las Prefecturas de los respectivos Departamentos los libros de copias.

Art. 34. El oficial del estado civil que no cumpliera con la prevencion de remitir oportunamente á la Prefectura del Departamento las copias de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

Art. 35. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, se tomará razon especificada de los documentos que se mencionen en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto sea posible.

Art. 36. No podrá insertarse en las actas, ni por via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 37. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito. Este nombramiento se archivará, despues de haberlo citado especificadamente en el acta.

Art. 38. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil serán varones, mayores de edad, prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes.

Art. 39. Sentada en el libro el acta, será leída por el oficial del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán, y si algunos no firman, se asentará por qué no lo hacen. Se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados.

Art. 40. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

- 1<sup>a</sup> Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.
- 2<sup>a</sup> Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas con todas sus letras en palabras.
- 3<sup>a</sup> Ninguna palabra se pondrá en abreviatura.
- 4<sup>a</sup> No se hará raspadura alguna: lo que fuere necesario testar ó tachar, se hará pasando una línea sobre las palabras, de manera que estas queden siempre legibles.
- 5<sup>a</sup> Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado ó tachado.

#### LA VERDAD HISTORICA SOBRE LA FORMACION DEL CODIGO CIVIL.\*

Sres. RR. del *Foro*.—México, Junio 19 de 1873.

Estimados amigos:

En un folleto de D. Leon de Montluç, abogado de Paris, é hijo del agente comercial privado de la República en la misma ciudad, folleto titulado: «Exámen crítico del nuevo Código civil de México,» se lee el párrafo siguiente:

«El Código de México en el fondo es una obra sábia; pero sobre todo lógica, llena de razon y sábiamente liberal. El nombre de los jurisconsultos que trabajaron en su redaccion era desde luego una garantía, particularmente el del Sr. Lafragua que es, con el Sr. Montiel, á quienes se debe la mayor parte del trabajo, y que se encontraban tambien en la comision encargada de formar el código penal últimamente concluido. La colaboracion de hombres tan distinguidos, de trabajadores tan infatigables, prometia una obra concienzuda y de rápida ejecucion. Ambas cosas se han obtenido, pues la comision formada como antes hemos dicho, comenzó á ocuparse del Código en 1867. Verdad es que se habia principiado antes de la intervencion de las potencias europeas, y que ya se habia nombrado en 1861 otra comision con el mismo objeto, compuesta de los Sres. D. Jesus Terán, D. José María Lacunza, D. Sebastian Lerdo de Tejada y D. Fernando Ramirez; pero se desorganizó bien pronto á consecuencia de los sucesos políticos, y tuvo que suspender sus estudios, que no pudieron continuarse sino despues del restablecimiento del Gobierno nacional.»

Habia yo visto los artículos que componen este folleto, publicados hace algunos meses en la «Revue de droit international et de législation comparée» que se imprime en Gante; y aunque el párrafo trascrito me llamó la atencion por su inexactitud en cuanto á los hechos, no me pareció entonces necesario, ni conveniente, hacer pública cualquiera rectificacion, porque sabiéndose cuán fácil es que incurra en errores de hecho un escritor extranjero, cuyo objeto principal al escribir sobre el código civil mexicano es bien perceptible, se hubiera podido creer que mi objeto, tratando de rectificar conceptos de una obra apenas conocida por unas cuantas personas en la República, era satisfacer una presuncion vana y ridícula, llamando la atencion hacia mí.

Pero me hace faltar al propósito que tenia formado de guardar silencio sobre la historia de la formacion del código civil, como lo guardaron los últimos letrados que de él se ocuparon, la traducción

---

\* Artículo del licenciado Luis Méndez aparecido en “El Foro”, periódico de jurisprudencia y de legislación, redactores Pablo Macedo y Justo Sierra, México, los días 26, 27 y 28 de junio de 1873.

anotada que, salida de las prensas del Palacio Nacional, han dado del folleto de Montlue el Lic. D. Manuel A. Romo y D. Pedro G. Mendiondo. El hecho de que estos dos mexicanos hayan dejado pasar sin nota alguna el párrafo de que me ocupo, prueba que en la República misma no se conocen bien los hechos. Importa, sin embargo, que ellos sean conocidos, no á causa de las personas que precedieron en el trabajo á los distinguidos jurisconsultos que gozan la merecida gloria de haberle dado cima, sino en interes de la verdad histórica, siempre útil de conocer en estudios de este género.

Acaso, cuando ocupaciones de otra especie me lo permitan, daré á la prensa los copiosísimos manuscritos que conservo, los cuales presentando la redaccion primera de cada artículo, y sus modificaciones sucesivas, señalan, por decir así, paso á paso el laborioso estudio á que se entregó la comision de que tuve la honra de formar parte. Entonces tambien daré á luz el proyecto último é íntegro de dicha comisión sobre los dos libros de *Sucesiones y Obligaciones*, que debían seguir inmediatamente á los dos primeros sobre *Las personas y Los bienes* promulgados por el emperador Maximiliano.

Deberá servir esa publicacion, como ha servido en otros países, para que comparados los textos con los del código actual, se le comprenda mejor; y útil será desde ahora no dejar sin rectificacion especies que, sin ella, podrían pasar como verdaderas y hacer dudar de la autenticidad de los textos que yo publique.

Durante la residencia en Veracruz del Gobierno emanado de la Constitucion de 1857, el presidente Juarez encargó al Dr. D. Justo Sierra, padre, señores redactores, de uno de vdes., la formacion de un proyecto de código civil. El Dr. Sierra, hombre de vasta capacidad y de laboriosidad poco comun, emprendió la obra con verdadera pasion. A pesar de que padecia de una enfermedad que exigia la esmerada asistencia de su familia y mucho reposo físico y moral, sobreponiéndose á sus dolencias y deseando no ser distraído en sus estudios, se retiró al Convento de la Mejorada, en Mérida de Yucatan, y encerrado allí con sus libros, y teniendo por auxiliar y compañero al jóven estudiante D. Perfecto Solís, que hoy es una de las ilustraciones del foro de aquella península, hubo de remitir al Gobierno de la República, en 18 de Diciembre de 1859 el primer libro; un mes despues el segundo y los tres primeros titulos del tercero, y en todo el curso de 1860 la conclusion del proyecto.

Tomó por base principal el Dr. Sierra el proyecto de código civil que en 1851 formó una comision oficial de jurisconsultos españoles, cuyo proyecto el Exmo. Sr. D. Florencio García Goyena dió á conocer al mundo científico en su obra monumental de ciencia y elevada honra para España, titulada: «Concordancias, motivos y comentarios del código civil español.»

Pocas variaciones hizo el Dr. Sierra en el proyecto que le sirvió de base. Limitóse en general á aquellas que reclamaban nuestra forma de Gobierno y los principios de la reforma que á la sazon se proclamaban. Quizá no anduvo en esto desacertado, porque aquella obra era ya fruto de un largo y concienzudo estudio de esclarecidas inteligencias, y debió asaltarle el temor natural en todo hombre de ciencia, para alterar por si solo y sin el auxilio poderoso de la discusion, preceptos destinados á influir muy directamente en las relaciones de la sociedad y la familia, de los miembros de la misma familia entre sí, y en el bienestar moral y material de todo un pueblo.

Pero con todo y eso, el trabajo de este primer comisionado tuvo el mérito, aparte lo que puso de su propio caudal, de dar á conocer la obra española, presentando á su favor un testimonio autorizado de la sanidad de sus principios, de la pureza de las deducciones, y de la claridad, concision y propiedad de las fórmulas, de trascendental importancia en la redaccion de las leyes.

El trabajo improbo á que se dedicó el Sr. Sierra, agravó de tal manera su enfermedad, que á muy poco tiempo de haberlo concluido, hubo de sucumbir á ella. El Estado de Yucatan honró la memoria del distinguido historiador y jurisconsulto. Por la formacion del proyecto de código civil, recibió del Gobierno de la República, como única recompensa, licencia con goce de sueldo de Juez de Distrito en Yucatan, destino que tenía en propiedad, por el tiempo en que desempeñó su comision.

Restituidas las autoridades federales á esta capital en los últimos dias de 1860, los manuscritos de Sierra fueron remitidos al Congreso de la Union, en donde á pesar de los esfuerzos de algunos buenos patricios, tal vez habrían dormido largo sueño, si poseyendo yo una copia que su autor me había remi-

tido, y muerto éste, no hubiera obtenido del Ministerio de Justicia que se imprimieran por cuenta del Gobierno, encargándome de la correccion de la obra, sin retribución alguna.

Distribuyóse profusamente el proyecto entre los tribunales y abogados de la República, invitándolos á estudiarlo y á hacer las observaciones que les ocurriesen. No tengo conocimiento de que se haya hecho una sola.

El Congreso de 1861 había expedido entre tanto dos decretos. En el primero de 29 de Abril, mandaba poner en ejecucion en el Distrito y territorios los nuevos códigos á medida que se fueran concluyendo, invitando á los Estados para que los adoptasen, todo esto sin perjuicio de que se pasasen al Soberano Congreso para los efectos convenientes.—En el segundo, de 29 de Mayo, se derogó el anterior, ordenándose que antes de ponerse en ejecucion los códigos, se sometiesen á la revision y aprobacion del Congreso.

Es de advertir que al mismo tiempo que se comisionaba al Dr. Sierra para el código civil, se nombraron otras comisiones para la formacion de los demas códigos; pero que ninguna de estas llegó á presentar sus trabajos.

En este estado las cosas, un dia del mes de Enero de 1862, fuimos llamados al Ministerio de Justicia los Sres. Lics. D. José M. de Lacunza, D. Pedro Escudero, D. Fernando Ramirez y yo. Allí el Sr. Lic. D. Jesus Terán nos invitó para que manifestásemos nuestra opinion sobre el proyecto del Dr. Sierra, indicando lo que en nuestro concepto fuese de modificarse. Ofrecimos hacerlo, y quedó convenida otra reunion para despues de pocos dias.

En ella se discurrió en general sobre la obra, y se llegó á la conclusion de que para la revision seria muy conveniente que una comision de cinco ó seis letrados, la tomase á su cargo, bajo la presidencia del Ministro, á fin de impulsar seriamente los trabajos. Solicitados por el Sr. Terán para formar aquella comision, aceptamos por amistad con este señor, y ninguno creyó por entonces recibir un encargo oficial, pues no hubo nombramiento en forma. Mucho menos se pensó en retribucion cualquiera. Juzgábamos por otra parte que nuestra dedicacion á ese estudio seria de corta duracion. El Ministro se dirigió con el mismo fin al Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada; pero las ocupaciones que á la sazon absorbían el tiempo de este señor, hicieron que, segun recuerdo, no pudiera concurrir mas que á dos juntas. Así puede decirse que la comision se formó de los Sres. Terán, Lacunza, Escudero, Ramirez y de mí.

Las reuniones fueron diarias de dos á cuatro de la tarde en el Ministerio de Justicia, con exclusion únicamente de los domingos y dias de fiesta civil, y duraron así desde el mes de Febrero de 1862 hasta Mayo de 1863, pues la última la tuvimos la víspera de la salida del Gobierno de esta ciudad para el interior, con motivo de la aproximacion á ella de las fuerzas francesas. Jamás he visto ni mas puntualidad en reuniones de este género, ni mas empeño en el trabajo. Los que conocieron la exquisita laboriosidad y la inquebrantable firmeza del Sr. Lacunza para emplear el tiempo en aquello que se había propuesto, comprenderán que las dos horas diarias se emplearon precisamente en el estudio del Código. Este estudio venia ya preparado por cada uno en lo particular; mas el Sr. Lacunza era el que en general proponía las modificaciones, adiciones, etc., al proyecto que estudiábamos.—Sus proposiciones las presentaba escritas, y en su texto mismo se hacian las correcciones que brotaban de la discusion. Recojia yo todos estos papeles y les daba el orden conveniente. De esta manera es como están en mi poder los copiosos manuscritos de todos los miembros de la comision, de que antes hablé.

Cuando el Gobierno salió de la capital solo quedaban por formar los títulos relativos á la hipoteca, al registro público, á la graduacion de acreedores y á la prescripcion. El Sr. Terán como Ministro, siguió al Presidente de la República.—Pocos dias despues de constituida la Regencia, y tranquilizados algo los espíritus, la comision siguió sus trabajos, pero ya puramente en lo privado. Habíamos con el transcurso de mas de un año, contraido cierto hábito de reunirnos y cariño y aficion especiales á esta clase de labores científicas. Tuvimos en esa época nuestras reuniones en casa del Sr. Lacunza, Arquillo núm. 7, los mismos que ántes, menos el Sr. Terán y hubimos de formar los últimos títulos.

Despues de concluidos, nos pareció que debíamos recorrer todo el trabajo de dos años para corregir sus defectos, y esto hacíamos cuando el Sr. Ramirez entró a formar parte del primer gabinete creado

por el emperador Maximiliano. Poco tiempo despues, el Sr. Escudero aceptó la cartera de Justicia, y el Sr. Lacunza y yo fuimos llamados al Consejo de Estado.

Maximiliano habia sido nutrido en ideas de un progreso acaso mas avanzado en cuanto á reformas sociales, que las que se han adoptado en México.—Habia recibido ademas una instruccion jurídica bastante sólida; y su espíritu elevado lo impulsaba á las grandes empresas. Por estos motivos tomó un positivo interes en todo lo relativo á la codificacion, y mas particularmente á la civil.

Quiso que se revisara y elevara al rango de ley el proyecto de la comision, presidiendo él mismo las sesiones de los cuatro miembros que vivian.—El Sr. Terán habia fallecido en Europa.

Cuando el emperador no podia presidir por ocupacion ó ausencia de la capital, se le remitia acta de la sesion, exponiéndole en compendio la discusion, y sometiéndole aquellos puntos que por su gravedad ó por desacuerdo entre los miembros de la comision se juzgaba conveniente reservar para su resolucion.

A fin de dar una idea de sus decisiones, copiaré aquí dos que al acaso tomo entre otras varias.

Tratóse en una de las sesiones del mes de Mayo de 1866 de la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

El proyecto de Sierra comenzaba el capítulo relativo con estos dos artículos.

«Los hijos naturales se legitimirán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres.»

«Se comprenden solamente bajo el nombre de hijos naturales, *los nacidos* fuera de matrimonio de padres *que al tiempo de la concepcion de aquellos* pudieron contraer matrimonio aunque fuera con dispensa, con la restriccion del artículo 147.»

La restriccion era relativa al hijo nacido de tio y sobrina carnal.

Estos dos artículos habian sido modificados por la comision, la que en su proyecto los redactó asi:

«*La legitimacion tiene lugar solamente en favor de los hijos naturales.*»

«Los hijos naturales se legitimaran únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres; y *esta legitimacion tendrá lugar aunque haya mediado otro matrimonio. El matrimonio nulo produce la legitimacion á favor de los hijos, siempre que haya habido buena fé al celebrarlo en uno de los cónyuges.*»

«Se comprenden solamente bajo el nombre de hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos, ó *del nacimiento ó del tiempo intermedio*, pudieron contraer matrimonio aunque fuera con dispensa.»

Conocida es de vdes., señores RR., la ley 11 de Toro, primera en España que mandó se atendiese á la libertad de los padres para casarse en cualquiera de dos tiempos, el de la concepcion ó el del nacimiento del hijo, para que este se tuviese como natural.—*Ordenamos é mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales cuando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion.*—Conocidas son tambien de vdes. las cuestiones que entre los espositores se levantaron con motivo de esta ley, y las censuras á que dió lugar especialmente por abrir la puerta para que el hijo concebido en adulterio, se tuviese como natural si nacia en momentos en que el padre ó la madre adulteros tenian ya libertad para casarse, y porque hizo de peor condicion al hijo incestuoso ó nacido de parientes en grado dispensable que el adulterino.

Las mismas razones con que se habia combatido hasta entonces la ley de Toro, se alegaban por dos de los miembros de la comision en contra de la definicion del hijo natural contenida en el proyecto, pues si bien en ella se tenia como tal al hijo nacido de parientes en grado dispensable, se ampliaba mas el inconveniente que presentaban los hijos adulterinos, estableciéndose que para tener todos los derechos de los naturales, bastaba que sus padres fuesen libres para casarse en un solo momento del tiempo trascurrido entre la concepcion y el nacimiento.

Esta definicion venia á influir muy directamente en legitimacion que, teniendo lugar respecto de todos los hijos naturales, comprendia á los adulterinos y á los incestuosos concebidos ó nacidos en las condiciones expresadas.

Pero la dificultad crecia de punto tratándose no ya de la legitimacion por subsiguiente matrimonio válido, sino de la que se originase del matrimonio putativo ó sea del que, contraido con impedimento

dirimente, pero de buena fé á lo menos por parte de alguno de los cónyuges, fuese nulo á causa de tal impedimento.

Conformes todos los miembros de la comision en que el matrimonio putativo produjese todos los efectos civiles respecto del cónyuge ó cónyuges inocentes, y de los hijos nacidos durante él, resolucion que, siguiendo los precedentes históricos habian adoptado en un artículo anterior (el 198 del código de 1866, del que sin otra alteracion formáronse los tres artículos 302, 303 y 304 del que hoy rige), se dividian en lo tocante á los hijos concebidos ó nacidos antes de celebrarse el matrimonio. En concepto de uno no debiendo de tenerse como naturales á los hijos concebidos en adulterio o incesto, mucho menos podian ser elevados al rango de legitimados. Mas otros, fijándose principalmente en la inocencia de los hijos ilegítimos, y tratando de reducir en cuanto fuera posible la cruel doctrina que hace recaer sobre ellos las consecuencias sociales de las faltas de sus padres, sostenian con copia de razones humanitarias y filosóficas los artículos del proyecto. Sometióse, pues, la solucion de estas divergencias al emperador, que no habia presidio aquella sesion.

Hé aquí su resolucion

«Mi querido Ministro Escudero.—Hemos leido con grande atencion é interes los diferentes pareceres á que ha dado origen el debate entablado bajo vuestra presidencia sobre el texto del artículo 220 y siguientes del proyecto de Código civil.

Respecto del artículo 220, Decidimos que se pondrán las palabras *el matrimonio anulado* en vez de *el matrimonio nulo*.

En cuanto al artículo 221 encierra en sí la definicion del hijo natural; y Debemos aprovechar las lúminosas discusiones que han tenido lugar en los países extranjeros, para redactarlo de una manera clara y precisa.

Creemos que no haya equívoco formulándolo del modo siguiente:

«Se comprenden bajo el nombre de hijos naturales á los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieron casarse aunque con dispensa.»

En efecto, los hijos nacidos de tío y sobrina ó de cuñado y cuñada, deben considerarse naturales y no incestuosos; porque el incesto es la union criminal de dos personas á quienes la ley prohíbe absolutamente casarse.

Si no se concediera la legitimacion á los hijos nacidos de tío y sobrina, y de cuñado y cuñada antes del matrimonio, resultaria, si se casaran despues con dispensa los progenitores, que los hijos primogénitos estarian en casa de sus padres sin ser reconocidos, vivirian bajo el mismo techo que sus hermanos, hijos de un mismo padre y madre, comerian en la misma mesa, y sin embargo no participarian de los mismos derechos ni llevarian el mismo apellido; es decir, en el mismo hogar los hijos legítimos irian creciendo al lado de los incestuosos.

Recibid las seguridades de la benevolencia de Vuestro afectísimo—*Maximiliano*.—Palacio de México, á 29 de Mayo de 1866.»

Sustituyendo las palabras *matrimonio nulo* con estas, *matrimonio anulado*, buscó Maximiliano la relacion con otro artículo adoptado anteriormente por la comision, que hoy es el 296 del código civil vigente, y segun el cual, «el matrimonio una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido; y solo se considerará nulo cuando así se declare por sentencia que cause ejecutoria.»

La definicion del hijo natural, refiriéndose únicamente á la época de la concepcion, salvó los graves inconvenientes que habia presentado la ley de Toro.

Cosa digna de notarse es que esta definicion del emperador Maximiliano, consignada en el primer libro del código que promulgó en 1866 (art. 243), se haya adoptado textualmente en el artículo 355 del código vigente, lo mismo que lo fueron los artículos objeto de la discussion que he compendiado. Pueden verse en este último código con los números 352, 353 y 354.

En otra sesion, la de 14 de Mayo de 1866, hubo de dividirse la comision acerca de otros dos puntos de no menor importancia.

¿Deberán concederse al padre todos los derechos derivados del reconocimiento del hijo natural, á saber: la patria potestad con todas sus consecuencias sobre los bienes del hijo reconocido, sea cual fuere la edad del hijo en el momento del reconocimiento?

¿Será justo y conveniente autorizar al padre para nombrar tutor testamentario á su hijo, excluyendo á la madre y demas ascendientes de la patria potestad?

La resolucion de estas dos cuestiones la dió Maximiliano en esta otra nota:

«Mi querido Ministro Escudero.—En la sesion que se verificó el 14 del corriente, la comision encargada de la formacion del Código civil sometió á Nuestra decision la redaccion que conviene dar al artículo 267.

En tal virtud Nos ha parecido que es preciso reconocer que el derecho de autoridad de parte del padre y de la madre sobre los hijos naturales, implica el derecho de educarlos, y la educacion misma implica el derecho de custodia y de correccion.

Los derechos de autoridad, de custodia, de correccion y educacion, implican por vía de consecuencia la administracion y usufructo de sus bienes.

Sin embargo, como podria suceder que esto diese lugar á convertir el reconocimiento del padre, si se le atribuyese la patria potestad sin restriccion, en una especulacion que resultaria de que no lo haga sino cuando el hijo esté ya en edad de trabajar ó producir algo por sí mismo, dejando entretanto, y durante la infancia, abandonada á la madre, la que se verá así privada de su hijo, y al mismo tiempo del resultado de los sacrificios que haya hecho para criarlo y educarlo; Opinamos por negar toda potestad al que no reconozca á su hijo natural antes de que cumpla los siete años.

Respecto del artículo 277 párrafo 2º, en Nuestro concepto el padre debe tener la facultad de nombrar tutor testamentario, excluyendo á los abuelos de la patria potestad; pero no á la madre, porque tiene un derecho natural sobre sus hijos, y ha cooperado tanto como el padre, ó tal vez mas, á su educacion, y el artículo 201 prevea los abusos en que podria incurrir.

Recibid las seguridades de la benevolencia de Vuestro afectísimo.—*Maximiliano.*—Cuernavaca, á 18 de Mayo de 1860.

Tambien veo con gusto que en el código actual se adoptó la segunda de estas resoluciones (art. 530 y 531).

Tan grande importancia daba Maximiliano á los trabajos de codificacion, que no los perdía de vista ni en momentos en que la complicacion y gravedad de los asuntos públicos, y las desgracias de familia, pesaban horriblemente sobre su espíritu, destrozándole el corazon.

Sirva de prueba la carta siguiente que me escribió desde Orizaba en los dias mismos en que, rodeado de partidarios de opiniones encontradas, tomaba la fatal resolucion de sostener su gobierno, rugiendo ya terrible la revolucion que había de sacrificarlo; cuando á situacion la mas difícil que se presentó á un gobernante, se unia la reciente y terrible noticia de la enagenacion mental de la emperatriz.

«Mi querido Consejero Luis Mendez.—Vd. tendrá la bondad de arreglar cuanto antes la publicacion del tercer tomo del código civil, y de arreglar tambien el que la comision se ocupe del cuarto, siendo de mucho interes la conclusion de obra tan importante.

Reciba vd. las seguridades de la benevolencia de Su afectísimo—*Maximiliano.*—Orizaba, Diciembre 7 de 1866.»

A esta carta siguieron varios telegramas en el mismo sentido.

Merced á voluntad tan decidida, hubieron en 6 y 20 de Julio de 1866, de promulgarse los dos primeros libros del código civil.—El libro tercero sobre las Sucesiones, estaba ya listo para darlo á la prensa, cuando sucumbió el régimen imperial. Faltaba al cuarto la corrección de estilo.

Me resta decir á vdes. lo que despues pasó.

Preso en el ex-convento de la Enseñanza de México, á causa de los acontecimientos políticos, tuve el honor de recibir allí las visitas, primero del Sr. Lic. D. José María Lafragua, despues del Sr. Lic. D. Rafael Dondé.

Ambos tenian encargo del Ministro de Justicia, D. Antonio Martinez de Castro, quien ha puesto despues muy alto su nombre en el mundo jurídico con la formacion del código penal, para pedirme los papeles sobre el código civil, que debia ser revisado por ellos en union del Sr. Lic. D. Mariano Yañez.

Ustedes, señores redactores, comprenderán mi difícil situacion: personas muy respetables para mí, á quienes deseaba complacer, no solo por este motivo, sino porque por sus largos y profundos estudios, constituan la eleccion mas acertada posible para la comision que se les habia conferido, solicitaban aquellos manuscritos que eran la expresion de la vida científica de otros tres amigos desterrados.

La correspondencia que voy á comunicar á vdes., aunque seguida por mí en dias angustiados, dará á vdes. una idea de la suerte del proyecto, y la relacion que precede aclarará algunas equivocaciones que se deslizaron en las cartas del Sr. Martinez de Castro. Pretendiendo este que el proyecto era de propiedad pública, virtió en una de sus cartas la especie de que el Sr. Lacunza había sido remunerado durante su trabajo en 1862 y 1863 con el sueldo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, obteniendo una licencia con goce de sueldo, para dedicarse á la formacion del código. Es exacto que una parte de ese período tuvo la licencia; pero no sé que se le haya pagado el sueldo: conocido es que el poder judicial en aquellos calamitosos años, sirvió con una abnegacion honrosa la mayor parte del tiempo, sin recibir emolumentos que el gobierno no podía pagar por tener destinados todos sus recursos para las atenciones de la guerra.

Pero sea de esto lo que fuere, ninguno de los otros miembros tuvo remuneracion, ni aspiró á ella.—Bien al contrario, alguno puso de su peculio los pequeños gastos que se ofrecian.

La correspondencia á que aludo dice así:

«Sr. Lic. D. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia.—Prision de la Enseñanza en México, Agosto 31 de 1867.—Mi estimado señor: Los Sres. Lafragua y Dondé han venido á verme de parte de vd. para pedirme el proyecto de código civil que tuve el honor de formar en compañía de los Sres. Escudero, Lacunza y Ramirez. Parece que el objeto es el de revisarlo y corregirlo, para promulgarlo durante las facultades extraordinarias del Gobierno, á fin de no destruir y antes bien uniformar la legislacion privada en el país.

Si en otras circunstancias se me hubiera hecho este pedido, no habria vacilado en obsequiarlo, porque comprendo que los tres letrados nombrados por el Gobierno son muy capaces y dignos de dar cima á una obra cuya conclusion reclama imperiosamente, y desde hace muchos años, la nacion; y que poco importa que la promulgacion se haga por este ó aquel gobierno con tal que se verifique.

Sé tambien que una obra de este género para que sea duradera, es y debe ser agena á las opiniones políticas, manteniéndose en una esfera muy elevada de justicia, especialmente en sociedades cuyo derecho público aun no está bien cimentado y definido; y todavía mas, si la propiedad del proyecto fuese solo mia, no solo no habria vacilado en cederlo á la nueva comision, sino que me habria prestado gustoso á dar cuantas aclaraciones ó explicaciones se me hubieran pedido. En esto habria seguido mis sentimientos respecto del país, sin tener en cuenta para nada mis actuales padecimientos.

Pero el proyecto no es una obra exclusivamente mia. La mayor y mejor parte de él es fruto del estudio de mis tres colaboradores, que hoy residen en el extranjero desterrados de su suelo natal, y cuyos bienes se hallan aquí confiscados ó bajo la amenaza de serlo. ¿Puedo yo disponer de la obra sin su anuencia y privarlos así aun de su propiedad intelectual? ¿Hasta qué punto llevarian ellos á bien que por mí solo sujetese su obra á revision y corrección?

Ella las necesita en verdad, y tan convencidos estamos los cuatro de ello, que en este último trabajo nos ocupábamos; y aunque á pesar de todo nuestro empeño, el código habia de quedar defectuoso, ¿no es natural suponer que cada cual aspire á dar la última mano á su obra, antes de entregarla á la censura de otros, especialmente cuando tres años de estudio laboriosísimo llegaron á hacerle cobrar amor y cariño?

Nada hay para mí mas sagrado que el respeto y fidelidad al amigo ausente.

Así es que al hablarde los Sres. Dondé y Lafragua, agolpándose en mi mente estas consideraciones, sentí que necesitaba meditarlas con todo recogimiento y les pedí tiempo para resolver. En esta dilacion no he creido hacer nada irregular, porque entiendo que nuestro proyecto no podria en ningun

caso ser de propiedad pública, mientras no esté publicado con este fin. Vd. mejor que nadie sabe que es el fruto del estudio de una reunion de amigos que no recibieron remuneracion alguna por él, como vd. tampoco la recibió por la formacion del código penal, razon por la cual el Imperio no se consideró con derecho para exigírselo. Y si bien el trabajo se hacia bajo la presidencia de un ministro, la comision nunca tuvo carácter oficial, ni pudo concluir sus labores, sino mucho tiempo despues de que esa presidencia cesó, faltando una buena parte al salir el Gobierno de esta capital.

Sin embargo de todo, y despues de pesadas todas estas consideraciones, habiéndoseme hecho valer que mi negativa podria atribuirse á causas que están muy lejos de mi mente, porque las que he tenido para tomarme tiempo de meditar, son las que he expuesto con toda sinceridad, he creido deber acceder á los deseos del Gobierno ofreciendo al Lic. Dondé que tan luego como me avise que la comision ha concluido el estudio de los dos primeros libros que corren impresos, le entregaré los siguientes, con lo que tendré tiempo de poner en orden mis apuntes, y presentar así el verdadero proyecto de la comision. Solo deseo que el Ministerio del digno cargo de vd. me dé una constancia cualquiera de que el Gobierno es el que me lo ha pedido, para cubrir así mi responsabilidad para con mis amigos.

Antes de concluir me permitiré hacer algunas observaciones que pueden ser de alguna utilidad práctica. Cuando nosotros emprendimos el estudio del proyecto formado por mi cuñado el Dr. Sierra, creimos que todo consistiría en darle una lectura, haciéndole una que otra corrección que á primera vista se presentase; pero, acaso por no estar presente el autor para exponer sus motivos, á poco andar nos convencimos de la necesidad de hacer un nuevo proyecto. Este duró tres años, aunque nuestras reuniones eran de dos horas diarias y fueron interrumpidas poco tiempo. Me temo que lo mismo suceda con la nueva comision.

En el proyecto que ahora se va á sujetar á revisión, quedan por hacer dos trabajos que habiamos emprendido. El primero recorrer y tal vez modificar algunos títulos que, sea porque los principios de la ciencia sobre ellos aun no están bien firmes, como el de hipotecas, el de contratos aleatorios, sea porque se formaron en momentos de poca calma de espíritu, no consideró la comision como acabados. El segundo la corrección de estilo, tan importante en las leyes civiles, para evitar dudas é interpretaciones agenes á su espíritu.

Con lo dicho, sin que en ello haya influido temor alguno originado de mi situación personal, creo dejar satisfechos los deseos de vd., de quien me repito suyo afectísimo seguro servidor Q. S. M. B.—*Luis Mendez.*»

«Sr. Lic. D. Luis Mendez.—Ministerio de Justicia, Setiembre 2 de 1867.—Compañero y señor mio: Quedo impuesto de las dificultades que vd. pulsa para entregar al Sr. Dondé los manuscritos del Código civil. Creo que la resistencia de vd. es de buena fé, y solo por esa consideración me propongo combatirla, seguro de que ud. con su buen juicio estimará de mas peso mis razones que las expuestas en su favorecida á que contesto.

El proyecto de Código civil, como vd. recordará, fue formado por el Lic. Justo Sierra, á quien el Gobierno nombró con ese objeto remunerando y publicando sus trabajos. A fin de revisar estos, el Gobierno nombró una comision compuesta de varios jurisconsultos, casi todos empleados, que aceptaron gustosos tan honorífico encargo. Alguno de ellos como el Lic. Lacunza, disfrutó de una licencia para dejar de asistir á la Corte, mientras se dedicaba á ese trabajo, sin dejar de percibir por eso el sueldo de Magistrado. Otros en su carácter de empleados, eran muy considerados por el Gobierno, como premio de sus servicios, y todos los miembros de esa comision recibian de él una honra que los hombres ilustrados estiman en mucho mas que cualesquiera remuneraciones pecuniarias. Por otra parte, los que aceptaron el encargo mencionado, ya fuese por sueldo ó sin él, se obligaron á consagrarse sus trabajos al Gobierno, que es, por lo mismo, el verdadero propietario de ellos.

El Sr. Lacunza, penetrado de esta verdad que nadie ha puesto hasta hoy en duda, quiso remitir al Sr. Terán, á San Luis Potosí, los manuscritos del Código; pero recibió órden de concluir el proyecto y enviarlo despues. Por esta circunstancia quedaron en poder de dicho letrado, y pasaron en seguida al de vd., sin que yo comprenda el derecho que le asiste para detenerlos, cuando, tanto el Sr. Lacunza como vd., no han tenido otro carácter que el de depositarios de esos interesantes manuscritos.

La ausencia de algunos de los colaboradores de vd., y la falta de su expreso consentimiento, no debe detener á vd. para restituir al gobierno trabajos que le pertenecen, ya porque vd. en ocasion semejante no tuvo embarazo en ponerlos á disposicion de Maximiliano, a pesar de hallarse ausentes en aquella época los Sres. Lerdo y Terán, ya tambien porque careciendo los ausentes de derecho alguno sobre manuscritos que son propiedad del gobierno, es inútil consultar la voluntad de esos señores.

Estoy persuadido de que en vista de las razones que acabo de dar á vd., no tendrá dificultad alguna en entregar al Sr. Dondé todos los manuscritos de que se trata: así lo exige la justicia, el buen nombre de vd. y su interes personal. A pesar de todas estas consideraciones, vd. obre como le parezca; pero sírvase decirme cuál sea su resolucion, para que en vista de ella tome el Sr. Presidente la que crea oportuna.

Me repito de vd. afectísimo compañero y seguro servidor Q. S. M. B.—*Antonio Martinez de Castro.*»

«Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1<sup>a</sup>—Deseando el Ciudadano Presidente promulgar lo mas pronto posible el Código civil formado bajo la presidencia del C. Ministro de Justicia Lic. Jesus Terán; acordó se previniese á vd. que entregue al C. Lic. Rafael Dondé, todos los manuscritos de dicho Código, para que proceda á la revision que en union de otros letrados se le tiene encomendada.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. Lic. Luis Menendez.»

«Prision de la Enseñanza en México, á 4 de Setiembre de 1867.—Compañero y señor de mi respeto: Tengo el honor de contestar la favorecida de vd. fecha de ayer, relativa al proyecto de código civil.

Agradezco á vd. sinceramente estime las observaciones que hice en mi anterior, como dictadas por la buena fé que guiará siempre mis actos. Desgraciadamente, acaso por una preocupacion nacida de que en el proyecto del Código civil veo una creacion intelectual de la comision, no puedo convenir con vd. en la apreciacion que de él hace como siendo de propiedad pública. Vd., que es tenido con razon como el tipo de la franqueza, espero que no llevará á mal que la use á mi vez.

Pero sea de esto lo que fuere, la obra se considera útil para el país y se desea promulgarla, en lo que ciertamente recibe la comision una honra que es de agradecerse, y ya que vd. juzga inútil que yo me ocupe de poner orden en los apuntes de los últimos estudios que habiamos hecho, que es el deseo que manifesté en mi anterior, será vd. obsequiado en todo, porque me seria sumamente desagradable que se me pudiera atribuir una mira opuesta al servicio público, tratándose de un trabajo por cuya realizacion he sacrificado aun mi tranquilidad y bienestar privados.

Sinceramente deseo que se obtenga el objeto que vd. se propone, y quedo suyo afectísimo compañero y seguro servidor Q. S. M. B.—*Luis Mendez.*—Sr. Ministro de Justicia, Lic. D. Antonio Martinez de Castro.»

«Prision de la Enseñanza en México, á 4 de Setiembre de 1867.—He recibido la comunicacion de vd. fecha de ayer, previniéndome de órden del Sr. Presidente entregar al Sr. D. Rafael Dondé todos los manuscritos del Código civil formado bajo la presidencia del Ministro de Justicia Lic. D. Jesus Terán, con objeto de promulgarlo lo mas pronto posible.

Despues de las explicaciones verbales y por escrito que han mediado sobre el particular, y aunque considero de propiedad particular esta obra que no llegó á terminarse bajo la presidencia del Sr. Teran, tengo el honor de decir á vd. en contestacion, que hoy entrego al Lic. Dondé los manuscritos que se me piden y contienen el proyecto completo, exceptuando los dos libros ya publicados, de los que no conservo manuscrito.

Con esto queda obsequiada la órden del Sr. Presidente, deseando por mi parte que todo redunde en bien público.

Soy de vd., señor Ministro, obediente servidor.—*Luis Mendez.*»

«Sr. Lic. D. Luis Mendez.—En la Enseñanza.—México, Setiembre 5 de 1867.—Mi estimado compañero y señor: He celebrado mucho la resolucion tomada por vd., de entregar al Sr. Lic. Dondé todos los trabajos relativos al Proyecto del Código civil que paraban en poder de vd.

Es evidente, como vd. lo reconoce, que la pronta promulgacion del Código redundará en beneficio del público; y por otra parte, vd. no debe temer que el gobierno quiera nunca privar á nadie de la gloria que pueda pertenecerle en tan importantes trabajos.

Quedo de vd. afectísimo compañero Q. S. M. B.—*A. Martinez de Castro.*»

«Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1<sup>a</sup>—Quedo enterado de que en cumplimiento de la orden de 3 del corriente entregó vd. al C. Lic. Rafael Dondé los manuscritos del Código civil, para su pronta promulgación. Al decirlo á vd. tengo la honra de manifestarle que el C. Presidente cuidará al hacer la promulgación, de que el público conozca los nombres de los letrados á cuyos ilustrados afanes se debe la formación de una obra de tan grande utilidad para el país, como es su Código civil.

Lo digo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Independencia y libertad. México, Setiembre 5 de 1867.—*Martinez de Castro.*—Sr. D. Luis Menéndez.»

Las comunicaciones que preceden son la mejor rectificación de los errores de hecho en que incurrió el Sr. de Montluc; pero debo añadir que apesar de estos errores, los elogios tributados á los miembros de la última comisión son muy merecidos; que su obra contiene diferencias esenciales respecto de la de la comisión de 1861, muchas de ellas, en mi concepto, mejorándola sábiamente, y que por lo tanto es de felicitarse al país de que aquella y no esta sea su legislación civil.

Autorizo á vdes., señores redactores, para hacer de esta carta el uso que estimen conveniente; y me suscribo de vdes. afectísimo amigo.

*LUIS MENDEZ.*